

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

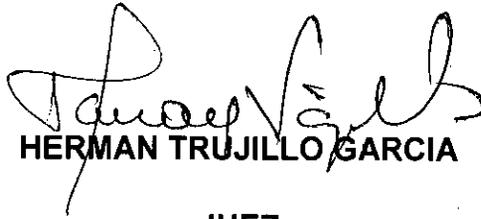
Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0586-21

Atendiendo a lo solicitado, secretaria trámite por correo electrónico el oficio pertinente a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M. <u>04 NOV 2021</u></p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-396-21

Teniendo en cuenta que el CD contentivo de la diligencia de los testimonios recepcionados en los autos, no apertura, es necesario reconstruir la misma, para lo cual se señala la hora de las 3:00 pm del día 30 del mes de Noviembre del año de 2021

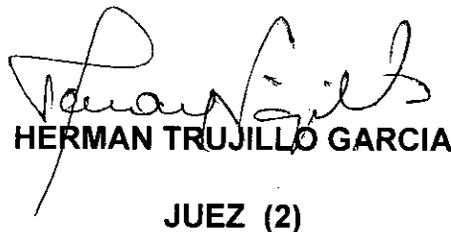
Se requiere a las partes, a fin de que alleguen al despacho si las poseen copia de la diligencia arriba aludida.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se llevara a cabo la audiencia, ya sea **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Secretaria libre la comunicación pertinente al curador designado en el auto de 1º de septiembre (fol. 289).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-00396-21

Para resolver la objeción impetrada por el señor perito JOSE ANTONIO ALFEREZ, con respecto a los honorarios señalados por el despacho, se **CONSIDERA**:

El acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regula los honorarios de los auxiliares de la justicia, en general, frente a los peritos dispuso:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. **Inmueble urbano.** Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados Inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%, conforme al siguiente ejemplo:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje a aplicar al SMLDV %	SMLDV año 2002 \$	Resultado de aplicar porcentaje	Metros cuadrados por porcentaje aplicado	Estrato socio económico	Porcentaje descuento %	Valor descuento \$	Honorarios definitivos \$
67	15%	10,300	1,545	103,515	2	40%	41,406	62,109
67	15%	10,300	1,545	103,515	3	30%	31,055	72,461
67	15%	10,300	1,545	103,515	5	0%	-	103,515
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	2	40%	66,744	100,116
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	3	30%	50,058	118,802
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	5	0%	-	166,860

Aplicado lo anterior al asunto en estudio, se tiene:

El área del inmueble urbano es de 35.042 metros cuadrados, el valor del salario mínimo para el año 2020, era de \$ 877.803.00, lo que se traduce a \$ 29.261.00 diarios.

Entonces $\$ 29.261 \times \text{el } 19\% = \text{a } \$ 5.560 \times 35.042 (\text{área}) = \$ 194.834.$

Así las cosas, se tiene que la suma de \$ 200.000.00 que asignó el despacho como honorarios definitivos del perito, es ajustada a lo ordenado por el Consejo Superior

de la Judicatura, amén que previamente se señaló la suma de \$ 300.000 para gastos.

Así las cosas, se declarara no probada la objecion impetrada por el perito, en consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Declarar no probada la **OBJECION** presentada por el perito JOSE ANTONIO ALFEREZ.
2. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-362

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, **ADMITE** la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de GALEANO GUERRA CARRILLO.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la petición al respecto se elevó en vigencia de las normas evocadas

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía de la vereda TOMARRAZON del Municipio de RIOHACHA, para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. **Ofíciase.**

Se reconoce al abogado **JUAN DAVID RAMON ZULETA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0048

Servidumbre.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior, quien radico la competencia del proceso en este despacho judicial.

Cumplido el emplazamiento del ejecutado, se designa como curador ad-litem del demandado a Ernesto Saavedra Vicente abogado que habitualmente ejerce la profesión. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se señala la suma de \$500.000.00 para gastos del curador, a cargo de la actora.

Ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, a fin de que previa conversión, pongan a disposición de este despacho los dineros consignados para este proceso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00504-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes los cuales deben indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá¹, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede, también debe aclararse en él lo referente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-513201, pues éste no se relacionó, e incluir el correo electrónico del abogado.

Así mismo deberán indicar contra quienes se debe dirigir la actuación, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.) y aclarar la dirección del bien de acuerdo con la documental oficial allegada como prueba.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Apórtese el certificado de existencia y representación expedidos por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandante y de la entidad demandada **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Infórmese lo pertinente sobre el trámite del proceso de liquidación de la entidad demandada, y de ser el caso, sobre la existencia de agente liquidador respaldándose en la documental del caso. Recuérdese que dependiendo de ello, se determinará si debe comparecer el agente liquidador³ o en caso de que ya se encuentre liquidada definitivamente, debe dirigirse la demanda contra quien los adquirió dentro de tal proceso.

¹ Determinados y claramente identificados.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Depositario provisional con funciones de liquidador designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

5. Aclárese en todos los apartes pertinentes la persona en contra de la cual se pretende dar inicio a la acción incoada, pues tratándose de personas jurídicas, mal puede hablarse de "herederos" éstas últimas personas distintas a las indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Máxime cuando quienes se registraron como representante legal y depositario provisional con funciones de liquidador aun figuran como activos y de acuerdo con lo consultado en la página del Adres.

6. Aclárese en todos los apartes de la demanda la dirección de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-513257, 50C-513201 y 50C-513202 (Depósito y garajes) pues ellas no guardan relación con las indicadas en el certificado de libertad y tradición, el certificado especial de pertenencia y en la certificación catastral, sucediendo lo propio en el nuevo poder.

7. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la calidad en que ingresa la parte demandante a los predios objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento. Nótese que de acuerdo con la documental allegada se establece que, la sociedad demandante ingresó a los bienes pretendidos en virtud de un contrato de arrendamiento⁴, lo que ratifica el reconocimiento de dueño ajeno.

En caso de que sea pertinente, aclárese las fechas y actos con los cuales pretenden intervenir tal relación contractual.

8. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío⁵ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

9. Adicione los hechos indicando si los bienes pretendidos no se encuentran dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso. Especialmente indicando lo pertinente sobre la inscripción registrada en favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. **desde el 29 de octubre de 2018.**

10. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

⁴ Hecho 2 del proceso ejecutivo conocido en el Juzgado 10 Civil del Circuito "tenencia en arrendamiento", situación que los legitimó en la causa por pasiva para concurrir a la ejecución de las sumas adeudadas por administración y demás hasta el 17 de junio de 2017.

⁵ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

11. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta **que los registros de la demanda que impone el legislador en esta clase de asuntos, no se suple el requisito de excepcionalidad.**

12. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**), sin que ello sea susceptible de "estimación" alguna.

13. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁶.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00505-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación expedidos por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada EDUFACT S.A.S., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Indíquese si el documento **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00506-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la segunda pretensión referente al cobro de intereses remuneratorios de la obligación No. 1013458738, pues el título valor se hizo exigible el 6 de junio de 2020, momento desde el cual deja de generar éstos y procede el cobro de intereses moratorios.

2. Aclare la tercera y cuarta pretensión referente al cobro de intereses moratorios de la obligación No. 130623188908, pues de la literalidad del título valor se desprende que tales intereses moratorios corresponden a los generados hasta el 28 de julio de 2020, momento en que se hizo exigible la totalidad de ellas, por lo que no se entiende la razón por la cual se adjudica a la temporalidad allí relacionada.

Sucediendo lo propio con las pretensiones 3 y 5 de la obligación No. 330923280093, pretensiones 3 y 4 de la obligación No. 390922280310, pretensiones 3 y 4 de la obligación No. 4988619001417265 y pretensiones 3 y 4 de la obligación No. 5434481004026685.

3. Excluya el valor relacionado en la pretensión 4 de la obligación No. 330923280093 y correspondiente a "otros", pues tal valor no encuentra soporte en el tenor literal del título valor base de la ejecución.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo¹.

5. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00507-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder el cual debe indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá¹, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede, también debe incluir el correo electrónico de la abogada².

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la calidad en que ingresa ("*toma posesión*") la parte demandante al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

3. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío³ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando las razones las cuales el predio pretendido en esta acción se relaciona en el libelo inductor con distintas nomenclaturas, así mismo la razón en la doble certificación catastral.

5. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la señora GLADYS RUIZ DE CRUZ, adicionalmente

¹ Determinados y claramente identificados.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

6. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**), sin que ello sea susceptible de "estimación" alguna.

7. Alléguese al dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, véase que el adjuntado careció los anexos allí referidos; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

8. Informe los lugares electrónicos en los cuales los testigos y el auxiliar de la justicia recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso), pues no existe razón para suponer que aquellos la reciban en el mismo dominio de la abogada, máxime que en caso de ser procedente la realización de alguna audiencia virtual, sería necesaria tal información.

9. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

10. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

11. Aporte el documento por medio del cual afirma haber solicitado la copia de la Resolución No. 2540 del 1 de enero de 1974 "*Por medio de la cual se cancela por muerte la cédula de ciudadanía No. 41'419.298 a nombre de la señora GLADYS RUIZ DE CRUZ*" y las constancias de remisión del mismo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (Como se afirma en el hecho 10).

12. Aclare si conoce o no la existencia de herederos **determinados** que deban ser convocados a la presente actuación, en caso de que sea pertinente, acredite la calidad en la que deben ser llamados.

13. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G.P.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00508-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. acredite que el poder conferido para dar inicio al proceso ejecutivo pretendido; fue remitido **desde la dirección de correo electrónico de la mandante**, esto es, el registrado en el respectivo certificado de existencia y representación e.vitery@sgnpl.com.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, pues ello no se deriva de la certificación allegada como anexo.

3. Apórtese el certificado de vigencia **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, de la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021 registrada en la Notaría 21 de Bogotá.

4. Aporte el certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de la entidad endosante BBVA COLOMBIA, la que además debe estar **actualizada**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, y que dé cuenta de la calidad y facultades otorgada al Dr. William Napoleón Carrillo Niño en el respectivo endoso. En caso de ser pertinente, allegue la demás documental adicional que dé cuenta de ello.

5. Aclare las aspiraciones procesales referentes al valor del capital pretendido, pues los relacionados en los numerales 1 y 2 no corresponden al tenor literal del título base de la acción ejecutiva.

6. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00509-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclare las aspiraciones procesales relacionadas en el numeral 1, pues las sumatoria de los valores relacionados en los literales a, b, c, d, e y f, no encuentran soporte en el tenor literal el título valor base de la ejecución, máxime cuando en éste e relaciona un solo valor por concepto de capital.

3. Aclare la razón por la cual en el acápite de "*Fundamentos de Derecho*" invoca como sustentó de la acción civil en la normativa Penal, máxime cuando no es éste el escenario para imputar conductas penales a los intervinientes.

4. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la parte ejecutada, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

6. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00512-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Apórtese el certificado de vigencia **actualizado** de la Escritura Pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015 registrada en la Notaría 29 de Bogotá.

3. Apórtese el certificado de existencia y representación expedidos por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses; nótese que el allegado data del 3 de agosto de **2020**.

4. Aclare lo referente al hecho 6, pues de la lectura del otro sí No. 1 del contrato de leasing No. 001-03-0001000369, no se lee la modificación allí referida.

5. Aclare lo referente al hecho 9, indicando si las obligaciones relacionadas en los literales a y b, constan en algún documento adicional al contrato de leasing No. 001-03-0001000369, en caso afirmativo, deberá aportarse aquellos.

6. Aclare lo referente al hecho 15, pues de la lectura del contrato de leasing No. 001-03-0001000367, no se lee la relación que se predica con el leasing Bolívar S.A. - Compañía de Financiamiento.

7. Aclare lo referente al hecho 16, pues de la lectura del otro sí No. 1 del contrato de leasing No. 001-03-0001000367, no se lee la modificación allí referida.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aclare lo referente al hecho 19, indicando si las obligaciones relacionadas en los literales a y b, constan en algún documento adicional al contrato de leasing No. 001-03-0001000367, en caso afirmativo, deberá aportarse aquellos.

9. Aclare lo referente al hecho 25, pues de la lectura del contrato de leasing No. 001-03-0001000368, no se lee la relación que se predica con el leasing Bolívar S.A. - Compañía de Financiamiento.

10. Aclare lo referente al hecho 26, pues de la lectura del otro sí No. 1 del contrato de leasing No. 001-03-0001000368, no se lee la modificación allí referida.

11. Aclare lo referente al hecho 29, indicando si las obligaciones relacionadas en los literales a y b, constan en algún documento adicional al contrato de leasing No. 001-03-0001000368, en caso afirmativo, deberá aportarse aquellos.

12. Aporte los certificados de tradición de los rodantes que se encuentran acá involucrados, de placas WNN-735, WNN-734 y WNN-733.

13. Aporte el aviso No. 415-000052 del 5 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización como da cuenta el certificado de existencia y representación.

14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió y **de recepción efectiva** por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

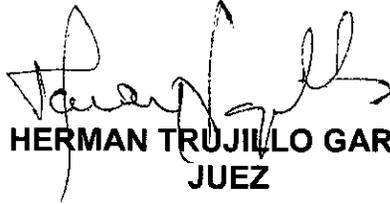
16. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada, como anexos².

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00514-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárese cuál va a ser el (la) abogado(a) **que actuará** en el presente asunto, pues pese a la procedencia de la designación de ambos en calidad de principal y suplente, no con ello se puede desconocerse que “...*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...*”¹.

2. El (la) abogado(a) que pretenda actuar, deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Aporte nuevo poder especial, indicando de manera cierta la clase de simulación que instaura, de suerte que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 Código General del Proceso).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, nótese que en allegado inicialmente ello no se prueba.

4. Aporte nuevo poder especial, indicando de manera correcta la Notaría en la cual se registró la Escritura Pública No. 3528, pues la relacionada en el poder allegado no corresponde.

5. Aporte nuevo poder especial, indicando si también se facultar al profesional que va a actuar para adelantar las acciones del caso respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-74087, caso contrario deberán excluirse todas las pretensiones al respecto.

6. Aclare a que se refiere en el poder cuando en el numeral 2 indica que el bien fue vendido a Adelina Novoa Hernández, con “*intermediación de*

¹ Art. 75 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

la señora CLARA IMELDA MATEUS", pues ello no se deriva del material probatorio ni se aclara en el acápite del supuesto fáctico.

7. Acredítese documentalmente el fallecimiento de la señora CLARA IMELDA MATEUS DELGADILLO, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción, el cual no e suple con el certificado antecedente emitido por el DANE.

8. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la señora CLARA IMELDA MATEUS DELGADILLO, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

9. En el mismo sentido, deberá indicarse claramente contra que personas (herederos determinados) se dirige la demanda, además de acreditar su legítimo interés para ello, esto es, allegando los registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los demandados determinados y referidos en el acápite de notificaciones, o en su defecto, elevar los pedimentos del caso.

En el mismo sentido deberá **adecuarse el nuevo poder**.

10. Atendiendo al contenido de la Ley 1996 de 2019, aporte la documental que dé cuenta **del acto jurídico determinado** respecto de cuál se otorgó el apoyo jurídico transitorio y para ejercer la acción que acá se intenta en favor de la señora MARÍA TERESA LETRADO, así como la **duración** del mismo, pues tales requisitos legales no se derivan de la providencia emitida por el Juzgado Segundo (2) de Familia de Bogotá.

Recuérdese que ello se hace indispensable para establecer que el apoyo judicial **transitorio** se otorgó para iniciar ésta demanda y si aún se encuentra vigente la precitada medida provisional, o existe necesidad de establecer lo pertinente a la prórroga del caso.

11. Aporte el **avalúo catastral** actualizado de los inmuebles sobre los cuales recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

12. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de simulación que instaura; memórese, al respecto, que la simulación establecida en la ley se presenta ya en forma "*absoluta*" ora "*relativa*".

Al respecto memórese que la "*nulidad*" y la "*simulación*" son figuras jurídicas que no pueden ser equiparadas ni confundirse, además, que imposible resulta declarar incumplido aquello que se aduce nulo.

13. Adecúe las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa, teniendo en cuenta cuáles son las aspiraciones procesales que se persiguen y cuáles son las consecuencias que derivan de ellas en el caso que se acceda a las mismas; además de indicar de manera cierta e inequívoca cuáles son los actos jurídicos que se atacan, pues en todas ellas se ven plagadas de varias imprecisiones que impiden conocer cuál de los allí relacionados es el cuestionado y sobre que inmueble sobre el cual deben recaer las declaraciones del caso.

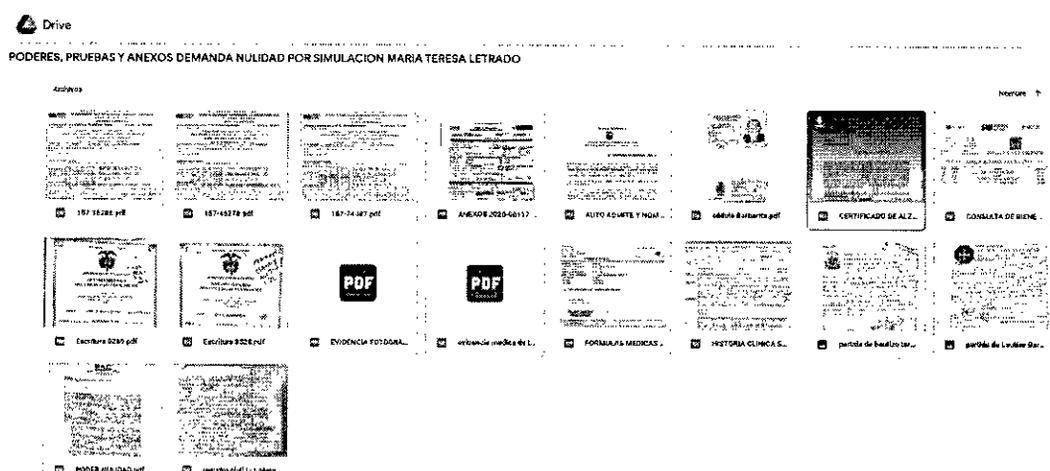
14. Aclare la razón por la cual pretende acumular la demanda en contra de personas distintas y por actos jurídicos distintos.

15. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibidem*)

16. Amplíe los hechos de la demanda informando de manera clara y precisa el móvil o motivo para dar inicio a la presente demanda de simulación.

17. Aporte el poder general que se relaciona en el hecho 3, así como el certificado emitido por la E.P.S. Famisanar, anunciado en el hecho 10 y para el momento en que se llevaron a cabo los actos jurídicos que acá se pretenden atacar.

18. Aporte la totalidad de la documental referida como "prueba", entre ella, la relacionada en los numerales 1, 2, 11, 15, 16 y 20, la cual no se encuentra en el hipervínculo compartido y como da cuneta la siguiente imagen:



19. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

20. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto:

21. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

23. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00601-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte de la actora, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante.**

Así mismo, que consagre el nombre correcto de la sociedad demandada, esto es, que corresponda con el precisado en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aclare la razón de incoar acción indemnizatoria, atendiendo que el poder fue conferido para demandar la resolución y en la demanda presentada, ninguna manifestación se hace al respecto. Corrija la acción en lo pertinente (artículo 82 núm. 4o del C.G. del P.).

4. Corrija en lo pertinente, la pretensión "SEGUNDO", formulando las varias pretensiones por separado, y, respecto de las económicas, deberán coincidir con el juramento que presenta (artículo 82-4-7 ib.). Adicionalmente, deberá precisar las mismas, teniendo en cuenta que no se trata de un juicio ejecutivo, pues la expresión: " **...que se sigan causando desde la presentación de la demanda**", no es propia de esta clase de juicios.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Corrija el nombre de la representante legal de la demandada, pues figura otro diferente en el certificado de existencia y representación legal respectivo (art. 82 núm. 2º ib)..

6. Allegue certificado de tradición del vehículo de propiedad de la actora de fecha reciente, no más de dos meses.

7. Respecto del amparo de pobreza deprecado, el mismo deberá formularse de conformidad con las disposiciones que regulan la materia art. 151, 152 incs. 1º y 2º del C.G. del P., por el solicitante.

8. Acredite que suministró a la demandada **"... los requisitos "del decreto 174 del 2.001 o la norma que lo sustituya o modifique"**, según la cláusula SEXTA núm. 5º del CONTRATO DE VINCULACIÓN allegado.

9. Acredite la aceptación de la cesión del contrato de vinculación que presenta, conforme al **"otro sí al contrato No. 148 de fecha Noviembre 09 de 2009"**.

10. Ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y específicamente al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los daños reclamados.

11. Aclare y precise el hecho 11., determinado el periodo a que hace alusión en el mismo y respecto del promedio que afirma recibía, que además deberá corresponder con las pretensiones económicas y juramento estimatorio (art. 82 núm. 5º ib.).

12. Complemente los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que éstos deben corresponder con las pretensiones que invoca, en los términos del artículo 82 núm. 5º del C.G. del P., corrija en lo pertinente.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-31-03-049-2021-00602-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Corregir** la demanda y el poder conferido, el cual, además, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante o de Notaría, en el sentido que la misma debe dirigirse a las personas correspondientes, dado que la demandada *ANA FIDELIA ARENAS DE FUENTES* identificado con cédula de ciudadanía No. 20.193.133, falleció como se demuestra en la base de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES:

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	20193133
NOMBRES	ANA FIDELIA
APELLIDOS	ARENAS DE FUENTES
FECHA DE NACIMIENTO	1977/08/01
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUNZA

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	ECOOPOS EPS SAS	SUBSIDIADO	01/08/2015	03/11/2018	CABEZA DE FAMILIA
--------------------	-----------------	------------	------------	------------	-------------------

Fecha de impresión : 11/03/2021 10:34:30 | Estación de origen : 182 128 70 220

Como igualmente se advierte que cursa actuación en el sistema siglo XXI, sucesión de la mencionada, ante el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad, deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados los que deberán ser incluidos en el poder respectivo.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de usucapión (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso).

3. Presente los linderos debidamente actualizados, teniendo en cuenta la actual nomenclatura urbana de esta ciudad (artículo 82 en c.c. con el artículo 83 inc. 1° del C.G. del P.).

4. Complemente y aclare los hechos de su demanda; en relación con la anotación No. 11 al Registro inmobiliario, correspondiente al folio que involucra el bien objeto de la acción.

5. Aclare y complemente el hecho 4° de su demanda, precisando desde cuando adquirió los derechos que memora en el mismo.

6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2002 y precise el lugar de domicilio de los mismos, en relación con los testigos enunciados en su solicitud de pruebas.

7. Allegue el correo electrónico de su mandante.

8. Allegue certificado especial del inmueble a usucapir, de fecha reciente no superior a dos meses.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a lo demandados determinados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo ellos. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Indique el lugar de notificación electrónica de la poderdante, pues no existe razón para suponer que aquella reciba las comunicaciones en el mismo dominio electrónico del abogado.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<u>04 NOV 2021</u> MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00603-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte de la actora, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante o de Notaría**, dirigido a éste Despacho judicial, que permita el ejercicio de la acción por las vías que invoca, dado que en la demanda pretende derivar responsabilidades de tipo contractual y extracontractual, en caso de que escoja una sola vía, corrija el mismo en tal sentido.

En el nuevo poder, deberá precisar el motivo por el que se confiere, de modo que no se confunda con otro y así mismo, de pretender en favor de ESTIP SANTIAGO DIAZ CADENA, allegar poder suficiente, con las exigencias legales que le permita incoar en su favor las pretensiones respectivas y teniendo en cuenta la condición respectiva.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aclare la razón de incoar acción de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo que en la misma demanda formula pretensiones con base en un contrato y solicita pretensiones para dos personas distintas, en condiciones distintas. Corrija la acción en lo pertinente (artículo 82 núm. 4o del C.G. del P.).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Complemente los hechos de la demanda y precise la circunstancia por la que demanda a la sociedad (art. 82 núm. 5º del C.G. del P.).

5. Complemente el hecho SEPTIMO, en el sentido de indicar si la segunda de las intervenciones a la demandante, fue practicada por la demandada JULIA CECILIA MAURI OÑORÓ (art. 82 núm. 5º del C.G. del P.).

6. Excluya el juramento estimatorio de su demanda, dado que el mismo no aplica, según el artículo 206 ib.

7. De persistir en la presentación de pretensiones en favor de DIAZ CADENA, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del mismo (conciliación previa).

8. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de fecha no superior a dos meses.

9. Complemente los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que éstos deben corresponder con las pretensiones que invoca, en los términos del artículo 82 núm. 5º del C.G. del P., corrija en lo pertinente.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

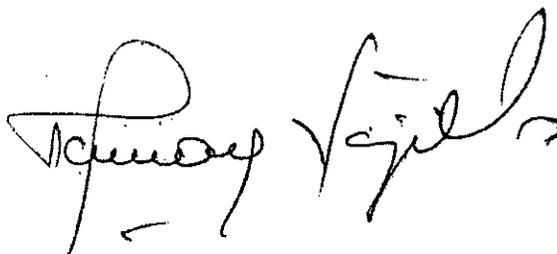
11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0605

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder **conferido con destino a esta dependencia judicial**. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. obsérvese el cumplimiento del artículo 75 del C.G.P., frente a los apoderados ("En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona)

4. Aporte toda la documental atinente al folio de matrícula inmobiliaria actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Alléguese el dictamen pericial que ordena el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 Ejus.

6. Dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., discriminado las mejoras efectuadas al inmueble, indicando si fueron locativas, no locativas o útiles.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁴.

8. Aclare el acápite denominado anexos, excluyendo lo referente a los traslados, pues la demanda es digital.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

⁵ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-606

Tal como lo dejo establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, en el caso de autos, la demandada a pesar que indica el trámite de la acción de protección al consumidor, **“lo cierto es, que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia a la efectividad de una garantía....”**

Así las cosas, no resulta acertada la posición del Juzgado 37 civil Municipal, pues en el caso de autos, al contrario de lo afirmado, **no se ejercita ninguna acción de protección al consumidor**, por lo que se **DISPONE**:

- 1.- No asumir competencia.
- 2.- Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo. **Oficiese.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>4 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-00609

Para resolver se CONSIDERA:

En la autorización para llenar el pagaré base de la acción, se indicó de manera literal:

"1.- El lugar de pago **será la ciudad donde se diligencie el pagaré**, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de emisión..."

Pues bien, en el caso de autos, la ciudad en donde se diligencio el pagaré fue BARRANQUILLA, el 4 de octubre de 2018, de contera, la fecha de vencimiento, no coincide con la autorizada por el deudor.

Conclusión es que, no se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto el tenor literal del pagaré no coincide con la autorización dada en la carta de instrucciones, por lo que se *DISPONE*:

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-610

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento **virtual del nuevo poder** conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía **y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**⁸.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Adecúense las pretensiones, toda vez que por un mismo periodo no se pueden ejecutar intereses de mora y de plazo; y los de mora solo son exigibles a partir de la fecha de vencimiento del plazo, para el caso de autos, el 26 de octubre del año en curso. Art. 82-4 del C.G.P.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁹.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, frente a la persona natural ,so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

⁸ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

¹⁰ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00.A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0611

Interrogatorio de parte –prueba anticipada-

Se cita al Representante legal de PROYECTOS HANS S.A., para que comparezca al despacho, con el objeto de que absuelva el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, que le formulara la firma LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S., a través de apoderado judicial, para el día 19 del mes de enero de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a CARLOS ADAN ZULUAGA, como apoderado de la convocante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0612

Toda vez que con la demanda, no se aporta prueba de que las facturas emitidas fueran enviadas a la entidad ejecutada, ni la fecha en que se produjo dicho acto, amén que si bien se allega la validación de dichos documentos ante la **DIAN**, ello no demuestra el recibo de las mismas, por la demanda.

Así las cosas, dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que se dispone:

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0613

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental que forma parte integral del contrato, de conformidad a la cláusula 32. Art. 84 del C.G.P.

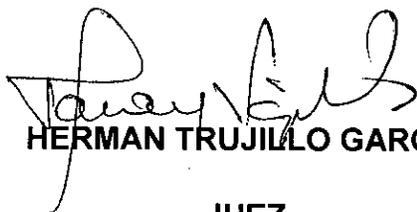
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.².

5 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0614

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del **nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial**. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁶.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese que tiene que ver la firma B&A abogados Consorcio Consultor, S.A.S., con este proceso. Obsérvese que el poder lo constituyeron en favor de una persona natural.

4. Aclárese la pretensión de los intereses de mora, toda vez que el plazo vence a las 24 h

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁷.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> fijado	
Hoy <u>04 NOV 2021</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

⁶ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁷ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-616

Expresa el artículo 26 del C.G.P.:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Aplicado lo anterior al caso de autos, y a pesar de que se deprecia la suma de \$ 140.000.000; lo cierto es que el saldo de capital de conformidad a lo plasmado en los hechos y en el acápite de competencia y cuantía, se reduce a la suma de \$ 101.282.400, aunado a ello reclama los intereses de mora a partir de la fecha de la presentación de la demanda, amén que para el cálculo de la cuantía no se tiene en cuenta "honorarios", se establece sin el menor asomo de duda que esta demanda es de menor cuantía, por lo que se **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda, en razón a la cuantía.
- 2.- Remítase la actuación, a reparto, con el objeto de que sea asignada a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>